

PJD-03-2011

30 de marzo de 2011

Patricia Abarca Rodríguez

Directora

División de Regímenes de Capitalización Individual

Estimada señora:

En atención a su solicitud de valorar las respuestas brindadas por las entidades BCR Pensión OPC, INS Pensiones OPC y Vida Plena OPC y sus criterios jurídicos, respecto a lo indicado en el criterio **PJD-008-2010** en el cual se determinó que las operadoras de pensiones no pueden realizar intermediación en pólizas de seguros, me permito indicarle lo siguiente.

El dictamen **PJD-08-2010** se refiere a dos aspectos fundamentales: en primer lugar, respecto a las actividades de intermediación que actualmente deben ser ejercidas únicamente por entidades debidamente autorizadas por la SUGESE y que, en consecuencia, no pueden ser realizadas por las Operadoras de Pensiones y, en segundo lugar, respecto al objeto social establecido por el legislador para éstas últimas, dentro del cual no se contemplan actualmente las actividades relacionadas con la intermediación de seguros.

I. Antecedentes

Mediante Dictamen número PJD 08-2010, del 19 de abril de 2010, la División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) se pronunció respecto a la posibilidad de que las Operadoras de Pensiones puedan continuar comercializando seguros, según lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador, luego de la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653.

En el referido Dictamen, se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 1. La derogación tácita, se presenta cuando se da una incompatibilidad objetiva entre el contenido de dos preceptos del mismo rango o jerarquía jurídica. En estos casos, dos normas regulan, de forma diferente, un mismo hecho o supuesto de ley, de lo cual se deriva que las consecuencias jurídicas de una y otra se contraponen, siendo imposible que coexistan en el mismo espacio y tiempo, situación que se presenta con los referidos artículos de la Ley de Protección al Trabajador.*

2. *Los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 de la Ley de Protección al Trabajador, fueron derogados tácitamente, por parte de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en cuanto a la participación de las Operadoras de Pensiones en la intermediación de seguros, la cual por ser posterior y de la misma jerarquía que la primera, prevalece sobre esta.*
3. *La derogatoria indicada se fundamenta en el hecho de que la potestad conferida a las Operadoras de Pensiones Complementarias en los referidos artículos de la Ley N° 7983 relativas a la posibilidad de que aquellas puedan ofrecer pólizas colectivas de rentas vitalicias y coberturas complementarias por invalidez o muerte mediante la contratación de seguros en el INS o la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, resultan incompatibles con las disposiciones contenidas actualmente en los artículos 19 y 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, por cuanto de conformidad con éstas últimas, tales actividades constituyen **actos de intermediación de seguros**, es decir, son **actos dirigidos a la contratación** de una póliza colectiva de renta vitalicia o un contrato de seguros de cobertura complementaria por invalidez o muerte, ya sea con el INS o con la referida Sociedad, cuando se trate de trabajadores pertenecientes al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional.*
4. *Las Operadoras de Pensiones, para poder realizar dichos actos de intermediación de seguros, se encontrarían sometidas a todos los requisitos establecidos en la Ley N° 8653 y en el Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, particularmente, la exigencia de constituirse como sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la intermediación de seguros, requisito que, por impedimento legal, **resulta de imposible cumplimiento por parte de las Operadoras, cuyos fines son otros, a saber, la administración de los fondos de pensiones, los planes voluntarios de pensiones complementarias y el fondo de capitalización laboral.***
5. ***A partir de la vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las Operadoras de Pensiones Complementarias se encuentran legalmente imposibilitadas para desarrollar actos de intermediación de seguros, sin perjuicio de la potestad de que puedan suscribir contratos de seguros en favor de sus afiliados, siendo la Operadora la contratante, y no pudiendo intermediar con los mismos.*** (el resaltado no es del original).

En línea con lo indicado en el dictamen jurídico supra citado, la Superintendencia de Pensiones, mediante oficio SP-1550-2010 del 17 de setiembre de 2010, comunicó a todos los gerentes de las Operadoras, “...que aquellas Operadoras que actualmente mantengan pólizas de seguros suscritas con el Instituto Nacional de Seguros o con la Sociedad de Seguros o con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, deberán trasladar las mismas a las entidades aseguradoras correspondientes...”.

En virtud de lo dispuesto en el oficio SP-1550-2010, las entidades BCR Pensión OPC, INS Pensiones OPC, y Vida Plena OPC, se refirieron a lo solicitado.

En lo que interesa, BCR Pensión OPC, mediante nota BCROPC 270-2010, señaló: *“...Aclarando los aspectos operativos antes señalados y revisado el procedimiento de manejo de la póliza colectiva en mención, BCR Pensiones no ejerce intermediación en el proceso de suscripción de pólizas para nuestros afiliados, siendo que BCR Pensiones no ejerce intermediación en el proceso de suscripción de pólizas para nuestros afiliados, siendo que BCR Corredora de Seguros es quien ejecuta dicha función con el Instituto Nacional de Seguros...”*.

Adicional a lo indicado en la nota BCROPC 270-2010, señalada, la Operadora mediante oficio BCROPC 274-2010 de fecha 4 de octubre de 2010, remite el criterio legal de la División Jurídica del BCR, en el cual entre otros, mencionó: *“... Conforme lo que conocemos, BCR- Operadora de Pensiones realiza dentro de sus actividades el traslado de las suscripciones de pólizas que realizan sus clientes a la respectiva corredora, para que ésta se encargue a su vez de trasladarla al Asegurador respectivo, labor que a nuestro criterio no roza con la normativa legal, por no configurar labor de intermediación de seguros...”*.

Mediante el oficio SP-1907, del 4 de noviembre de 2010, la Superintendencia de Pensiones requirió a BCR Pensión OPC, copia de la Póliza de Vida Colectiva que mantienen con el Instituto Nacional de Seguros (INS) y copia de los contratos firmados con los afiliados.

En el oficio BCROPC-319-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, la operadora remitió copia de la Póliza de Vida Colectiva que mantiene con el INS y copia del contrato individual que firma con un afiliado.

INS Pensiones OPC, mediante oficio OPC-1195-2010, del 1 de octubre de 2010, respondió a lo solicitado por la Superintendencia de Pensiones en el oficio SP-1550-2010. Adicional a lo ya indicado en el oficio OPC-1195-2010 señalado, remitió el oficio OPC-01392-2010, del 2 de noviembre de 2010, en lo que interesa señaló: *“ ...En la reunión llevada a cabo con la Dirección de Seguros Personales, Dirección Jurídica y el Área de análisis gestión de contratos colectivos de INS, se obtuvo como resultado que la Operadora de Pensiones puede continuar con la póliza Colectiva de Vida, limitándolo a la no oferta pública de los seguros por parte de INS Pensiones OPC, se adjunta criterio jurídico emitido mediante DSP-03139-2010 del 29 de octubre. Por lo anterior se da por finalizado el tema del traslado de la póliza de seguros de INS Pensiones y se deja sin efecto el cronograma propuesto en el oficio indicado anteriormente...”*.

Mediante oficio SP-2097 del 8 de diciembre de 2010, la Superintendencia de Pensiones solicita INS Pensiones OPC la remisión de los contratos relacionados. En el oficio OPC-01629-2010, del 15 de diciembre de 2010, INS Pensiones OPC, remitió la información solicitada y copia de los contratos correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante oficio SP-1550-2010, Vida Plena OPC, mediante nota GG-140-2010 del 1 de octubre de 2010, procede a dar respuesta al referido oficio, indicando entre otros: *“...Por tal situación, en nuestro caso particular no se requiere establecer ningún plan de acción, en virtud de que el traslado de esas pólizas implicaría dejar sin efecto el contrato de seguro colectivo, con el evidente perjuicio para nuestros afiliados, sin dejar de lado la responsabilidad que podría derivar frente a las aseguradoras por una terminación no justificada del acuerdo suscrito...”*.

En virtud de lo indicado por Vida Plena OPC, la Superintendencia de Pensiones mediante oficio SP-1909-2010, solicitó a la entidad informar si mantiene pólizas de seguros, la comercialización de las mismas y los contratos respectivos, en caso de existir.

La entidad mediante oficio GG-157-2010, del 10 de noviembre de 2010, remitió copia de los Convenios de las Pólizas Colectivas de Vida que tiene con el INS y con Seguros del Magisterio S.A y copia de un contrato suscrito por un afiliado con póliza de vida. Asimismo adjunta el criterio legal del Asesor de la Operadora, en el cual se indicó: *“... ¿Vida Plena OPC podrá continuar recibiendo el pago de la prima y remitiéndolo a la aseguradora? La respuesta es positiva y debo aclararle que es un compromiso que la Operadora asumió con las aseguradoras, por lo que debe honrarlo sin ningún temor. La Superintendencia General de Seguros (SUGESE) ha admitido el reconocimiento de comisiones de cobro para los contratantes de seguros colectivos que realicen la recaudación de las primas...”*.

II. Normativa aplicable

A. Disposiciones relativas en la Ley de Protección al Trabajador

De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Protección al Trabajador, las Operadoras de Pensiones, *“...son personas jurídicas de Derecho Privado o de capital público constituidas para el efecto como sociedades anónimas, que estarán sujetas a los requisitos, las normas y los controles previstos en la presente Ley y sus reglamentos. La Superintendencia deberá autorizar el funcionamiento de las operadoras y dispondrá los requisitos adicionales que deberán cumplir estas entidades, con el propósito de proteger los ahorros de los trabajadores y la eficiencia del sistema...”*.

El objeto social de estas entidades fue definido expresamente en el artículo 31 de la citada ley, concretamente dice esa norma:

“Objeto social

Las operadoras tendrán como objeto social prioritariamente las siguientes actividades:

- a) *La administración de los planes.*
- b) *La administración de los fondos.*
- c) *La administración de los beneficios derivados de los sistemas fijados en esta Ley.*
- d) *La administración de las cuentas individuales.*
- e) *La administración por contratación, en los términos indicados en los reglamentos respectivos, de fondos de pensiones complementarias creados por leyes especiales, convenciones colectivas, acuerdos patronales y los que contrate con asociaciones solidaristas.*
- f) *Prestar servicios de administración y otros a los demás entes supervisados por la Superintendencia.*
- g) *Cualesquiera otras actividades análogas a las anteriores o conexas con ellas, autorizadas por la Superintendencia”.*

B. Disposiciones relativas a los actos de intermediación de seguros establecidas en la Ley 8653

La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, se refiere a la actividad de intermediación de seguros, actividad que es objeto de una regulación especial en la referida Ley. Expresamente en el artículo 19 de esa ley se indica que la actividad de intermediación de seguros comprende la **promoción, oferta y en general los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento** que se preste en relación con esas contrataciones, de modo que no se limita a la “oferta pública de seguros” sino a otro tipo de actividades de intermediación que, como se analiza más adelante con detalle, tampoco se encuentran cubiertas por el numeral 31 de la Ley N° 7983.

La referida norma literalmente indica:

“Artículo 19.-Intermediación de seguros

*La actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, **oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento** que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora.*

El Consejo Nacional desarrollará, reglamentariamente, los aspectos relacionados con la actividad de intermediación que se establecen en este capítulo, incluido lo referente a la homologación de programas de formación de intermediarios, el otorgamiento de licencias a agentes y corredores, el

trámite de acreditación de agentes y sociedades agencias de seguros, el otorgamiento de autorizaciones administrativas de sociedades corredoras y las garantías que deben cumplir estas últimas.

*Solo podrán realizar intermediación de seguros **los intermediarios de seguros autorizados debidamente** de conformidad con esta Ley. Se consideran intermediarios de seguros los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de seguros y los corredores de estas últimas. Las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, solo podrán desarrollar la actividad de intermediación por medio de agentes de seguros y corredores, respectivamente. En los casos de comercio transfronterizo de servicios de intermediación y servicios auxiliares de seguros, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.*

La Superintendencia deberá solicitar, administrativa o judicialmente, que quien infrinja la disposición del párrafo anterior deje de usar la expresión empleada indebidamente. La autoridad judicial competente, administrativa o municipal, podrá decretar el cierre del negocio, de acuerdo con la presente Ley o la ley de patentes, si luego de transcurridos diez días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, la infracción no ha cesado. El cierre se mantendrá mientras no se corrija la falta.

Las denominaciones ‘agente de seguros’ o ‘sociedad agencia de seguros’ y ‘corredor de seguros’ o ‘sociedad corredora de seguros’ y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para que sean utilizados únicamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la presente Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros...” (el resaltado no es del original).

En síntesis en el referido artículo 19, se establece que **únicamente** podrán realizar intermediación de seguros, los intermediarios debidamente autorizados por parte de la Superintendencia General de Seguros, de conformidad con las disposiciones de esa Ley, a saber:

- a. Los agentes de seguros vinculados a una entidad.
- b. Los corredores de seguros.
- c. Las sociedades agencias de seguros.
- d. Las sociedades corredoras de seguros.
- e. En el caso de comercio transfronterizo de servicios de intermediación y servicios auxiliares de seguros, las personas físicas o jurídicas que la Superintendencia General de Seguros determine mediante autorización expresa.

Como puede verse las Operadoras de Pensiones no se encuentran en esa lista de intermediarios autorizados.

El presente apartado, se incluye con el único fin de explicar que la actividad de intermediación no se limita a la “*oferta pública de seguros*”, argumento esgrimido por los supervisados INS Pensiones OPC y Vida Plena OPC para informarle a SUPEN que van continuar con la ejecución de esos contratos, sino que abarca otros aspectos relacionados incluso con la tramitación de los reclamos y el asesoramiento en materia de seguros.

En ese sentido, INS Pensiones OPC señaló: “*Entonces, siempre y cuando su participación en estos y cualquier otro contrato que se suscriba a futuro, sea como contratante o tomador, no podrá considerarse como intermediación, ya que la función de intermediario refiere a la acción de ofrecer y comerciar productos de seguros, mientras que la de contratante o tomador es una figura de suscriptor del contrato*” (DJUR-03208-2010). Finalmente, INS Pensiones OPC, le indicó a SUPEN: “*...Por lo anterior se da por finalizado el tema del traslado de la póliza de seguros de INS Pensiones y se deja sin efecto el cronograma propuesto en el oficio indicado anteriormente*” (OPC-11392-2010).

En lo que aquí interesa, es relevante señalar que el impedimento de las OPC para realizar determinadas actividades no se fundamenta únicamente en que éstas sean consideradas de intermediación, podrían no serlo, e igualmente por no estar contempladas en el numeral 31 citado, son prohibidas para las Operadoras, por escapar al objeto social definido por el legislador.

III. En particular sobre los contratos de pólizas colectivas suscritos entre las Operadoras de Pensiones y entidades aseguradoras

A. Sobre las pólizas colectivas

Estas pólizas son conocidas también como seguro de grupo, el Diccionario MAPFRE define al seguro de grupo¹ como: “*...Modalidad del seguro sobre personas (seguro de vida o seguro de accidentes individuales) que se caracteriza por cubrir, mediante un solo contrato, múltiples asegurados que integran una colectividad homogénea, como pueden ser, p. ej., los empleados de una misma empresa. Se le denomina también seguro de grupo...*”. En estas pólizas existe un tomador/contratante y una relación subyacente (contrato previo o vínculos y/o relaciones estables de la misma naturaleza) entre tomador y asegurado, que motivó la suscripción del seguro.

¹ <http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?s/seguro-colectivo.htm>

Actualmente las obligaciones del tomador en este tipo de pólizas son diversas, en lo que aquí interesa lo relevante es que esas actividades no se encuentran contempladas en el objeto social establecido por la Ley de Protección al Trabajador.

B. BCR Pensión OPC

A solicitud de SUPEN esta Operadora remitió los contratos de las pólizas colectivas vigentes y señaló: *“BCR Pensiones se encarga únicamente de la recolección de documentos en donde nuestros afiliados manifiestan su deseo de suscribir la póliza colectiva, además recibe de los afiliados el pago de los aportes a sus planes de pensión voluntarios, incluyendo el monto de la prima de la póliza, el cual es trasladado a BCR Corredora de Seguros para los aspectos operativos en el proceso de intermediación con el INS”* (BCROPC-270-2010). No obstante lo anterior, los contratos suscritos contienen obligaciones para la OPC que van más allá de esta gestión de “recolección de documentos”, tal como se evidencia más adelante.

C. INS Pensiones OPC

En su oficio de remisión de los contratos a SUPEN, la Operadora indicó: *“En la reunión llevada a cabo con la Dirección de Seguros Personales, Dirección Jurídica y el Área de análisis gestión de contratos colectivos de INS, se obtuvo como resultado que la Operadora de Pensiones puede continuar con la póliza Colectiva de Vida, limitándolo a la no oferta pública de los seguros por parte de INS Pensiones OPC, se adjunta criterio jurídico emitido mediante DSP03139- 2010 del 29 de octubre.”*(Oficio OPC-01392-2010). Se desprende de lo anterior, que la OPC no valoró que la intermediación no se limita a la oferta pública de seguros y además, obvia la principal limitación que tiene esa entidad actualmente para ejercer esas actividades, que es precisamente ser ajenas al objeto social establecido por el legislador.

D. Vida Plena OPC

En el caso de esta Operadora, mantiene pólizas suscritas tanto con el INS como la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, en ambos contratos se contemplan obligaciones para la Operadora no solo ajenas a su objeto social, sino que en algún caso son exclusivas de una entidad aseguradora, ni siquiera de un intermediario (véase Cuadro # 2).

En los siguientes cuadros se incluyen algunas de las cláusulas de los contratos citados que contienen obligaciones que son ajenas al objeto social definido en el artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador y que, en consecuencia, no pueden ser ejecutadas por las OPC.

Cuadro #1 Contratos suscritos con el INS

Obligaciones adquiridas en los contratos suscritos con el INS		Obligaciones ajenas al objeto social definido en el artículo 31
<p>BCR Pensión² 01 01 VIC 0000564 00</p>	<p>“Cláusula 11. –PAGO DE INDEMNIZACIONES <i>Para solicitar el pago de cualquier indemnización con cargo a esta Póliza, el Contratante deberá dar aviso al Instituto en un plazo no mayor de (30) días naturales después de conocer el evento. El plazo para solicitar reconsideración sobre las decisiones tomadas por el Instituto será (1) año a partir de la fecha en que se comunicó al Contratante la decisión.</i></p> <p><i>Si el contratante incluyera en este Seguro personas fuera de los límites de edad establecidos, o que no reúnan cualesquiera de las otras condiciones estipuladas en la Cláusula 7 ‘Elegibilidad Individual’, el Instituto estará obligado solamente a devolver las primas que por ellos hubiere recibido. Dicho reintegro se hará al contratante”.</i></p> <p>Cláusula 12:</p> <p>Llevar registros de la información de los asegurados.</p> <p>El INS podrá inspeccionar los registros del contratante.</p> <p>Reportar variaciones al Instituto (inclusiones, exclusiones, etc.)</p> <p>Informar al asegurado sobre las condiciones del seguro.</p> <p>CERTIFICADO DE SEGURO “PAGO DE LA INDEMNIZACION <i>Toda indemnización al amparo de este seguro será girada al Contratante quien cancelara o abonará cualquier obligación económica que Usted tuviere con él y el remanente si lo hubiere lo girará a los beneficiarios designados en caso de fallecimiento o a Usted directamente en caso de incapacidad total y permanente”.</i></p>	<p>La OPC asume la obligación de llevar registros, pagar la indemnización, dar aviso al asegurador del siniestro y cobrar la indemnización. El contrato suscrito no se ajusta a las características establecidas en el registro de este producto en la SUGESE, denominado Póliza Seguro de Vida Tradicional Colectiva P14-26-A01-074, en caso de que se ajustará la póliza, este producto establece la obligación de reclamar la indemnización ante el INS para el Tomador (en este caso la OPC) en caso de la cobertura adicional de desmembramiento, gastos funerarios y cobertura familiar, aspectos todos ajenos al objeto.</p>
INS	“6. COMISION POR BUENA SINIESTRALIDAD	La participación en beneficios

² Remitido mediante oficio BCROPC-319-2010.

<p>Pensiones OPC³</p> <p>01 VIC 01121-00</p>	<p>Al finalizar cada año póliza y en caso de que se generen utilidades en la administración de esta póliza por experiencia siniestral favorable, se establece otorgar al Contratante una comisión del 50% (cincuenta por ciento).</p> <p>a) Esta liquidación se calcula al final del año póliza <i>respectivo</i>. Del total de las primas anuales ganadas y devengadas del período en estudio (primas brutas menos devoluciones de primas menos comisión de cobranza, si tuviera), se deducirá el treinta y seis punto cinco por ciento (36.5%) de gastos administrativos y <i>las</i> sumas pagadas por concepto de siniestros, el remanente si lo hubiere, será la utilidad a repartir como se establece continuación: 50%</p> <p>b) En el caso que no se dieran excedentes, conforme lo indicado en el inciso a) anterior las pérdidas del período serán aplicadas a la liquidación de los periodos posteriores.</p> <p>c) Si la pérdida acumulada persiste <i>al</i> tercer año póliza consecutivo <i>el</i> Instituto efectuara los ajustes técnicos correspondientes.</p> <p>d) Si existiera un reclamo pagado que no se contempla en el cálculo del periodo liquidado que <i>le</i> corresponde, el Instituto podría incluirlo en una liquidación posterior.</p> <p>7. COMISION DE COBRO Por la recaudación de las primas el Instituto reconocerá al Contratante el porcentaje comisión de cobro pagadero mensualmente. Que se establece en el cuadro siguiente de acuerdo al volumen asegurado:...”.</p>	<p>a, pesar de ser una póliza colectiva contributiva, en este contrato se establece a favor del contratante (la Operadora) no del asegurado.</p> <p>La Operadora recibirá una participación en los beneficios y una comisión por recaudación por una actividad ajena al objeto social establecido en el artículo 31.</p>
<p>Vida Plena OPC⁴</p> <p>VIC-156</p>	<p>“4-PAGO DEINDEMNIZACIONES Cualquier indemnización pagada al amparo de esta Póliza será girada en su totalidad al CONTRATANTE, tan pronto como el INSTITUTO haya recibido y aprobado la evidencia del hecho, quien la girara de inmediato a:</p> <p>a) Los beneficiarios designados por el ASEGURADO o en su defecto a los herederos”.</p> <p>“5. COMISION DE COBRO Por la recaudación de las primas el Instituto reconocerá al Contratante el 2,5 % mensual de comisión de cobro pagadero mensualmente”.</p> <p>Cláusula 11: La Operadora debe dar aviso del</p>	<p>La OPC asume la obligación de llevar registros, pagar la indemnización, dar aviso al asegurador del siniestro y cobrar la indemnización. Todos aspectos ajenos al objeto.</p> <p>La Operadora recibirá una participación en los beneficios y una comisión por recaudación por una actividad ajena al objeto social establecido en el artículo 31.</p>

³ Remitido mediante oficio OPC-1629-2010.

⁴ Remitido mediante oficio GG-157-2010.

	<p>siniestro al asegurador.</p> <p>Cláusula 12:</p> <p>Llevar registros de la información de los asegurados.</p> <p>El INS podrá inspeccionar los registros del contratante.</p> <p>Reportar variaciones al Instituto (inclusiones, exclusiones, etc.)</p> <p>Informar al asegurado sobre las condiciones del seguro.</p> <p>“PARTICIPACION DE UTILIDADES A partir del primer año de vigencia, y en caso de que se generen utilidades en la administración de este seguro por experiencia siniestral favorable, se establece reembolsar al CONTRATANTE parte de la utilidad”.</p>	
--	---	--

Cuadro #2 Contratos suscritos con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional

Obligaciones adquiridas en los contratos suscritos con la Sociedad de Seguros del Vida del Magisterio Nacional		Obligaciones ajenas al objeto social definido en el artículo 31
<p>Vida Plena OPC</p>	<p>Cláusula 7: Pago de primas</p> <p><i>“...Si algún asegurado falleciera y LA ENTIDAD TOMADORA encargada de la recolección de primas no las hubiere cancelado, dentro del periodo de gracia establecido en la cláusula N° 8, LA SOCIEDAD se eximirá de toda responsabilidad en el pago de esta póliza, recayendo dicha responsabilidad sobre LA ENTIDAD TOMADORA”.</i></p> <p>Condiciones particulares</p> <p>Cláusula 5:</p> <p><i>“...En caso de muerte del asegurado. LA SOCIEDAD pagara a los beneficiarios que corresponda. El monto del Seguro en las condiciones que este documento especifica: previa presentación del reclamo par parte de LA ENTIDAD TOMADORA. El trámite de reclamo deberá presentarse en el plazo perentorio establecido en el artículo 498 del Código de Educación (Un año).</i></p>	<p>La OPC asume la obligación de llevar registros, dar aviso al asegurador del siniestro e incluso de pagar la indemnización (cláusula 7). Todos aspectos ajenos al objeto.</p>

IV. Conclusiones

1. La actividad de intermediación de seguros, se encuentra reservada a los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Seguros, las Operadoras de Pensiones no se encuentran en esa lista de intermediarios establecidos por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ni autorizadas por la SUGESE.
2. Las actividades reservadas para los intermediarios de seguros no pueden ser ejercidas libremente por los particulares y en el caso concreto de las OPC, adicionalmente, por las limitaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador, particularmente respecto a su objeto social, razón por la cual no pueden realizar actos de intermediación de seguros.
3. Los contratos de pólizas colectivas suscritos por BCR Pensión OPC, INS Pensiones OPC y Vida Plena OPC con el Instituto Nacional de Seguros y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, respectivamente, entre ellas el levantamiento de registros de asegurados, la recaudación de las primas, el aviso de siniestro y presentación del reclamo, cobro de la indemnización e incluso participación en utilidades, si bien no son consideradas actividades de intermediación, no están contempladas en el objeto social definido por el artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador.
4. Actualmente las obligaciones suscritas por las Operadoras de Pensiones en los contratos de las pólizas colectivas remitidos conllevan responsabilidades que no se ajustan al objeto social ni a las actividades autorizadas por la SUPEN.

Cordialmente,



Licda. Jenory Díaz Molina
Coordinadora



Nelly Vargas Hernández
Directora

División Jurídica